

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 12 DE ABRIL DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
8/2011	RECURSO DE QUEJA derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 90/2011. Promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	3 A 60 INCLUSIVE EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
12 DE ABRIL DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

AUSENTES: MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria del día de hoy. Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y ocho ordinaria, celebrada el martes diez de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta por el señor secretario, se pregunta en votación económica si se aprueba

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, si me permite un momento y no tiene inconveniente, le propondría dos pequeños puntos al secretario, que no tienen mayor importancia, son de precisión nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que agradecemos, señor Ministro Franco. Se aprueba con estas modificaciones exclusivamente de forma que hace el señor Ministro Franco en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA.**

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE QUEJA 8/2011, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2011. PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos con los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Recuerden ustedes que para el inicio del debate dejamos pendiente de analizar las consideraciones que aloja precisamente, el Sexto Considerando, en cuanto se propone determinar que queda plenamente acreditada la responsabilidad, ya en la modificación que nos ha indicado el señor Ministro ponente y atendiendo a las sugerencias que en la propia discusión de este tema tuvimos en la ocasión anterior, constreñirla exclusivamente a esta determinación de responsabilidad, solamente para el Presidente del Congreso. Esto es lo que pondríamos a su consideración y estaríamos discutiendo en primer término. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, en el debate de anteayer, se propuso que la responsabilidad fuera solamente para el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, y no para los secretarios, yo acepté esa sugerencia y estoy dispuesto a hacer la modificación en el engrose en caso de ser aprobado el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro ponente. Está a su consideración la propuesta modificada constriñendo la determinación de responsabilidad en el Presidente, modificando la propuesta inicial de incluir a los secretarios de la Mesa Directiva.

Si no hay alguna participación ni opinión en contrario, les consulto si en votación económica se aprueba esta determinación **(VOTACIÓN FAVORABLE) HAY UNANIMIDAD.**

Sí señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón señor Presidente. Yo quisiera hacer dos precisiones, antes de que reanudemos el debate de esta Queja de mi ponencia.

Primero. Quiero señalar que aun cuando en la sesión de anteayer ya acepté incorporar en el engrose todas las observaciones formuladas por los señores Ministros Aguilar y Zaldívar, quiero precisar que para mí es innecesario aclarar que los actos realizados por los cuatro magistrados a quienes el Congreso de Jalisco designó y tomó protesta en sesión de 23 de agosto de 2011, deben quedar subsistentes o no, toda vez que de acuerdo con el informe remitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento a un requerimiento hecho por su servidor, que obra ya en autos, tales magistrados nunca fueron incorporados ni adscritos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que al no haber entrado en funciones no emitieron ningún acto respecto del cual corresponda hacer algún pronunciamiento; esa es una primera precisión.

La segunda es en relación con el tema de la responsabilidad que ha quedado pendiente, ahí se detuvo la discusión de anteayer, debo,

por un lado, reiterar que lo determinado en el proyecto, sobre esto, encuentra sustento en lo resuelto por este Tribunal Pleno por una mayoría de seis votos, pero mayoría, en el Recurso de Queja derivado del Incidente de Suspensión de Controversia Constitucional 59/2007 y por otro, también manifestar mi conformidad con el criterio sostenido en este asunto, ratificar pues, en cuanto a que en los casos en que se determine la responsabilidad de la autoridad que incurrió en violación a la suspensión otorgada en una controversia constitucional, debe darse vista al Ministerio Público Federal a efecto de que ejerza acción penal en su contra, puesto que conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, corresponde a dicho órgano el ejercicio de esta función del Estado sin que pueda —considero— la Suprema Corte, so pretexto de ser garante de la supremacía constitucional, arrogarse una facultad que no le está conferida por la Constitución, más que para los casos de la violación a la suspensión en amparo. Para mí se violentaría con esto el principio de división de poderes que consagra la Constitución, y por lo que aun cuando pudiera parecer ocioso que habiéndose determinado ya por este Alto Tribunal que una autoridad es responsable, se remita copia certificada del expediente al Ministerio Público Federal para que sea éste el que impulse la causa penal ante el juez, se trata de un trámite formal que no puede obviarse en aras de garantizar la observancia de este principio.

Son las dos precisiones señor Presidente y muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Pongo a su consideración la primera de ellas que se asocia con un tema en relación al cual habíamos votado y sobre todo en la aceptación que hizo el señor Ministro ponente de las sugerencias hechas en ese momento, dentro de ellas ésta el que se incluyera esta mención respecto de la validez de los actos pronunciados por

los magistrados, si esto hubiere sido así, y hoy nos hace la precisión el señor Ministro ponente que es de su conocimiento, la que pongo a su consideración para escuchar algún comentario en relación con ella.

Si no hay algún comentario, entonces se acepta este comentario a nivel del engrose que va a hacer el señor Ministro en esta parte del proyecto, y la segunda que es en el tema ya de la consecuencia de lo que sigue en relación con la determinación de responsabilidad que acabamos de votar y que está a su consideración. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es el tema ya de si consigna directamente la Corte.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Presidente, una duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, es una duda, perdón. Esto implica, porque había tenido la impresión que alguno de los señores Ministros tenían cuestionamientos sobre este punto, no es mi caso, que ya estamos todos de acuerdo en que el tipo de conocimiento que se dio por parte del Congreso de la suspensión implica ya una responsabilidad personal y en términos penales del Presidente de la Mesa Directiva ¿es así verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Esa es y es en lo que estamos de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En cuanto al tema de si la Suprema Corte de Justicia debe consignar directamente o simplemente denunciar los hechos delictuosos ante el Ministerio Público, yo quiero llamar la atención de este Honorable Tribunal Pleno que el texto del artículo 107 constitucional, la fracción XVI es la única que autoriza a destituir a la autoridad y a consignarla como responsable del desacato, se refiere a la sentencia que concedió el amparo y a la repetición del acto reclamado.

En cambio la fracción XVII del propio artículo se refiere a la suspensión y da un trato marcadamente diferente, dice la fracción XVII del artículo 107 de la Constitución: “La autoridad responsable que desobedezca un acto de suspensión o que, ante tal medida admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente” hay una distinta situación para el incumplimiento de sentencia, que faculta la Constitución directamente a este Tribunal para decretar la baja de la autoridad y hacer la consignación, según sea interpretado y la violación o desobediencia de un auto de suspensión.

Esto al margen de que estas dos medidas son propias del juicio de amparo, en las acciones de controversia constitucional y de inconstitucionalidad, la disposición que rige es de Ley Reglamentaria secundaria, que es la del artículo 57, y ahí lo único que dice es que será penalmente responsable por la desobediencia.

Con base en estos argumentos yo mantengo el voto que en otra ocasión se discutió para el caso de que es correcta la propuesta de que se dé vista al Ministerio Público con el desacato a la suspensión

en que incurrió el Presidente del Congreso estatal de Jalisco. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Como anuncié desde la sesión anterior, éste es un tema sobre el cual no había tenido oportunidad de pronunciarme y que sin duda es complicado y jurídicamente opinable; ya el señor Ministro Ortiz Mayagoitia nos ha dado las razones por las cuales puede sostenerse la interpretación en el sentido de que lo que tiene que hacer la Corte en su caso, es consignar el caso o dar vista al Ministerio Público, a efecto de que él tenga por objeto realizar la consignación.

Después de haber reflexionado sobre el sistema normativo de las controversias y de las acciones y del amparo, me he convencido de que lo que es más acorde al sistema de las acciones y de las controversias y para hacer eficaces las medidas que dicta esta Suprema Corte, es necesario interpretar en el sentido que más fortalezca las atribuciones de la Corte y de que efectivamente en todos los casos de incumplimiento de resoluciones de cualquier tipo, que dicte esta Suprema Corte en estos procesos se debe consignar por esta Corte directamente al juez de Distrito, y no sólo eso, sino en su caso, separar del cargo porque es aplicar la fracción XVI y voy a tratar de justificar mi planteamiento.

En primer lugar, es cierto que el sistema de amparo tiene una metodología distinta, pero la tiene, hay que tenerlo muy claro, a nivel constitucional. La fracción XVI prevé esta medida drástica de la destitución y la consignación ante el juez de Distrito, y la fracción XVII del artículo 107 solamente prevé la responsabilidad penal en

su caso por violaciones a la suspensión; sin embargo, esto puede tener una lógica, entendamos que en materia de amparo, la suspensión es dictada por una pluralidad de órganos del Poder Judicial de la Federación e incluso puede haber casos en que se dé por jueces que ni siquiera son parte formal del Poder Judicial de la Federación y aunque todos ejercen la función jurisdiccional federal, lo cierto es que no es lo mismo desde el punto de vista de política constitucional, cuando se trata de decisiones que competen de manera exclusiva, única, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional del Estado Mexicano.

De tal manera, que tratándose de estas atribuciones, creo que la Constitución, en el último párrafo del artículo 105, se tiene que interpretar de aquella forma que haga más armónica y que logre la finalidad de las controversias y las acciones, y lo cierto es que el último párrafo del artículo 105, dice: “En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución”.

La Constitución no distingue de qué tipo de resoluciones se trata, y un principio interpretativo dice que donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir, y aunque es cierto que el Legislador reglamentario, interpretando la reforma a este artículo 105 nos prevé —como ya se dijo aquí— un sistema combinado en el cual tratándose de suspensión, la fracción I del artículo 58 de la Ley Reglamentaria, pues habla simplemente de la responsabilidad penal, y la fracción II cuando se refiere a incumplimiento de sentencias de fondo, habla de la aplicación del último párrafo del artículo 105 de la Constitución.

Lo cierto es que aunque esto fuera así, por un lado no puede estar por encima de lo que dice la Constitución, y por el otro, la fracción I del artículo 58 no excluye de modo alguno la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 a la cual remite el último párrafo del artículo 105 constitucional.

Por lo demás, ¿Cuál sería el sentido de que esta Suprema Corte remita el expediente al Ministerio Público para que consigne? El Ministerio Público ¿Ya no podría abrir una averiguación previa? ¿No podría llegar a conclusiones distintas a las que llegó esta Suprema Corte? ¿Tendría que consignar en automático?

De tal manera que lo único que sucede es que tenemos un paso adicional, pero por el otro lado también se pone en riesgo que este funcionario, al que le toque hacer la consignación por razones que puedan tener que ver, incluso con situaciones políticas de la entidad de que se trate, se haga inoperante o se atrase o se obstaculice la majestad de una resolución de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Yo creo que no estamos en un caso menor, el que una autoridad de manera consciente y clara desconozca, desacate una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ordena una suspensión, es un acto de la mayor gravedad para el orden constitucional mexicano.

De tal suerte que toda vez que habiendo argumentos a favor o en contra de una interpretación o la otra, me convence la interpretación minoritaria de aquel precedente al que se hacía alusión. ¿Por qué? Porque creo que es la más acorde, no sólo con el texto constitucional, sino con la teleología de las acciones y de las controversias para lograr la eficacia en el cumplimiento de todas las

decisiones que se tomen en este tipo de instrumentos de control constitucional.

Claro que lo deseable es que esta Suprema Corte no tuviera que llegar a estas medidas, lo deseable es que las autoridades cumplan sin necesidad de ningún instrumento de este tipo, pero cuando no es así, creo que esta Suprema Corte no tiene otra alternativa, y por eso yo votaré en el sentido de que se consigne de manera directa ante el juez de Distrito. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Contraria a mi tradición de no citar algunas anécdotas, me gustaría citar alguna.

Hace ya muchos años en este salón de Plenos decía don Juan Díaz Romero: “Pareciera que estamos pintados en la pared porque no se cumplen nuestras resoluciones ni nuestras decisiones”. Esto a mí me quedó muy grabado y desde luego, independientemente de que yo ya suscribí el voto minoritario al que hacía referencia el día de ante ayer el señor Ministro Cossío Díaz, precisamente que derivó de una queja, de un incidente de suspensión de la Controversia Constitucional, si mal no recuerdo 59/2007, pero quiero reiterar que es mi convicción plena, y por eso obviamente me voy a manifestar en contra del proyecto, y quiero decirles que el mío que viene a continuación está bajo esa misma tónica en razón de que era el criterio mayoritario, aun cuando es un criterio mayoritario de seis-cinco de la anterior integración, y por supuesto, Ministros como el Ministro Zaldívar que en este momento se acaba de pronunciar, no conocíamos cuál era su opinión en relación a este tema tan importante como lo acaba de señalar el propio Ministro, porque se

trata precisamente de un desacato a una suspensión concedida en una controversia constitucional, no es un tema menor, como lo acaba de decir el propio Ministro Zaldívar y otros Ministros que intervinieron el martes y que lo han hecho el día de hoy.

Así que, yo no solamente porque suscribí este voto sino porque vuelvo a reiterar, es mi convicción plena y estaré en favor de que sea el Pleno de este Alto Tribunal el que consigne en forma directa ante un juez de Distrito a efecto de que se pueda o se logre sancionar al funcionario responsable de la violación a esta suspensión que fue decretada por el señor Ministro Instructor, y desde luego, esta consignación ya tenga el efecto de que se consigne por el delito de abuso de autoridad.

Decía el Ministro Valls hace un momento, que es respetar el sistema de división de poderes, yo por el contrario, lo que dijo el Ministro Zaldívar y lo que dijo el día de ayer el señor Ministro Cossío, es precisamente esta pieza que falta para consolidar a este Tribunal Constitucional para que se acaten las resoluciones y no se supedite a darle vista a un funcionario para que éste finalmente pueda o no, o lo haga o no consignar, en su caso, ante el juez de Distrito correspondiente, por eso es que yo sostendré lo que en ese momento dije en el voto minoritario y porque adicionalmente es mi convicción plena, y en ese sentido, señor Ministro Presidente, yo me manifiesto en contra de la propuesta que contiene el proyecto, del señor Ministro Valls, en este tema nada más, eso por una parte, y desde luego, estaré atenta a la decisión de la mayoría de la integración de este Pleno para poder, en su caso, ajustar el proyecto que fue elaborado bajo mi ponencia y que se verá a continuación. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente muy brevemente. También yo ya me posicioné en este punto y voy a seguir sosteniendo el punto de vista por el cual voté con la mayoría en aquella ocasión, ahí están expresadas mis razones, don Guillermo Ortiz Mayagoitia acaba de dar varias de ellas, hay otras, no me voy a detener en eso, solamente quiero decir algo que en aquella ocasión señalé y que me parece muy importante.

Estamos en materia sancionatoria y todo lo que se ha dicho para abonar a la diferencia entre la resolución de fondo y la suspensión, han sido interpretaciones sistemáticas por analogía, no hay disposición expresa en ese sentido, inclusive lo hay en sentido contrario, y consecuentemente, a mí me parece que este elemento debe tenerse muy presente, no me explayo, están mis argumentos ya expresados, los ratifico en este momento, y por supuesto estoy en la posición contraria a la que han expresado los señores Ministros Cossío, Zaldívar y la Ministra Olga Sánchez Cordero. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo sí pienso, como ya lo dijeron algunos Ministros, el señor Ministro Zaldívar, por ejemplo, yo coincido con eso, en que esta Suprema Corte, sí puede tener la autoridad para mandar al juez de Distrito este tipo de responsabilidades.

En el procedimiento penal, normalmente en la averiguación previa, el Ministerio Público lo que procura hacer son básicamente dos cuestiones. Primero. Identificar que ciertos hechos pueden ser

constitutivos de un delito; y después advertir quién pudiera ser el responsable de la comisión de esos hechos.

En este caso, precisamente en las determinaciones que se permiten tomar a esta Corte en los artículos 105 y 107, se da ya la facultad a la Suprema Corte para que determine primero que hay hechos que son de alguna manera constitutivos de una sanción penal. Y, segundo que incluso la propia Suprema Corte determine quién es el responsable de haber cometido esos hechos.

De tal manera que en ese sentido, la actuación del Ministerio Público no sólo resulta inconducente sino podría ser hasta contradictoria con la decisión que tomara la Suprema Corte, que ya determinó que hay hechos que son constitutivos de un delito y que ya determinó la Suprema Corte quién es el responsable de la comisión de esos hechos. Por eso considero que la interpretación de estas disposiciones de la Constitución sí le dan las facultades directas a la Suprema Corte para establecer los hechos y para establecer el responsable.

Es cierto, cuando esto vaya al juez de Distrito, el juez de Distrito deberá imponer una sanción acorde a distintas circunstancias: A la gravedad, a la reincidencia, a las consecuencias, los elementos que normalmente un juez debe tomar en consideración para individualizar la pena que corresponda a quien haya cometido estos hechos ilícitos.

Por eso, considero que directamente de estas disposiciones constitucionales, ya se otorga la facultad a la Suprema Corte para determinar —insisto— los hechos que son constitutivos de un ilícito penal y quién es el responsable, ya no le deja al Ministerio Público la posibilidad de actuar como normalmente lo debe hacer en averiguación previa.

De tal modo, que es directamente ante el juez de Distrito a quien se consigna, ahí, el juez como les decía, puede tomar en consideración elementos personales para la individualización de la pena, pero ya está determinado que está cometido el ilícito y quién lo cometió. Por eso, considero que no puede inclusive someterse esta decisión de la Suprema Corte a que el Ministerio Público diga lo contrario, que diga: pues sí, hubo violación a la suspensión, pero a pesar de lo que dice la Suprema Corte, no es el titular de la autoridad responsable el que lo cometió. Entonces, la decisión de la Suprema Corte queda supeditada a lo que el agente del Ministerio Público determine. Por eso, coincido en este punto, independientemente, o además de la importancia que este tipo de decisiones le son propias por la importancia de las cuestiones jurisdiccionales que conoce directamente la Suprema Corte en términos del artículo 105 constitucional.

Por otro lado, de la redacción misma, se refiere el artículo 105 a las resoluciones en general, no habla de las resoluciones concretas en alguna cuestión, habla de las resoluciones que se estén tomando en la materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

Por eso, ésta es una resolución que tomó el Ministro Instructor de decretar una medida cautelar que se incumplió; y por lo tanto, para mí es claro que al remitirse a la fracción XVI, ya se le está dando a la Suprema Corte la posibilidad de determinar la existencia de esa actuación ilícita y quién es el responsable; y por lo tanto, sólo debe enviarse al juez de Distrito para la individualización de la pena. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo no me quiero pronunciar en este momento acerca de la separación del cargo y consignación directa que se prevé en la fracción XVI; pero quiero sostener que aun haciéndolo no podemos mandar como pieza de caza desollada, y solamente para ser freída o frita, para ser frita bajo el fogón a un acusado, que le impongan la pena según las circunstancias.

No, esto no puede ser así, hay garantías al debido proceso, hay derecho de oponer excepciones perentorias y dilatorias de acuerdo cuando menos con algunos principios que en su momento estudié de teoría general del proceso, aplicables a la materia penal, puede tener excepciones de fondo, puede tener toda gama de defensas en el proceso, y yo no creo que podamos quitárselas a nadie.

¿Esto a qué me lleva? A que tendrá —en su caso— que ser sujeto a un juicio con toda la beligerancia de defensa y no solamente para ser receptor de una sentencia. Esto me lleva a pensar ¿Qué es lo que hace la Suprema Corte? La Suprema Corte establece que conforme a las piezas de autos que tiene a disposición resulta evidente que se dictó un acuerdo, una resolución suspensiva; que se le dio noticia a la autoridad que había de suspender; que mediante algunos hechos que se sucedieron se escamoteó formalmente el enrostrar la decisión de la Corte, salir por peteneras y burlarla; esos hechos conforme a las piezas de autos se dieron, y esos hechos nos llevan a resolver la aparición formal de un desacato, pero momento, yo no lo establezco en forma categórica y definitiva porque no estoy celebrando una decisión de instancia en donde se hayan llevado todas las garantías del debido proceso; yo pienso que para efectos de la separación y consignación en su caso, pudiera ser suficiente lo que tenemos, o es suficiente lo que tenemos: La concreción de algunos hechos que se sucedieron, y

esos hechos calcables en los presupuestos delictuales de un desacato.

Hasta ahí yo estoy de acuerdo, pero este ejercicio de acción penal puede y debe cribarse con las garantías de un debido proceso, y la acción misma puede ser destruida por las excepciones que la defensa pueda presentar en su momento y no creo que podamos llegar tan lejos como para decir: No, simplemente el juez de Distrito será instrumentador de una decisión de fondo ya tomada. En este momento hasta ahí llega mi participación sobre el tema, no he resuelto cómo me voy a pronunciar respecto a la cuestión toral que nos ocupa finalmente, pero faltan algunas opiniones, la de don Sergio Valls —por ejemplo— que me gustaría escuchar y la del señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le resultó cita al señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y desde luego también la del señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Se le da vista al Ministerio Público para que ejerza acción penal, no está a su arbitrio ejercerla o no, en esos términos está la tesis que derivó de aquella multicitada Controversia 59/2007, hay una tesis en este sentido cuyo rubro me voy a permitir leer. Dice la tesis P./J. 70/2003 (No puede ser dos mil tres) dice así: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEJA POR VIOLACIÓN

A SUSPENSIÓN CUANDO SE DECLARE FUNDADA, DEBERÁ DARSE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE EJERCITE ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE.”

Esa es una función del Estado que le corresponde al Ejecutivo, no le corresponde a la Suprema Corte, y debo admitir que me resulta muy sugerente lo que se ha dicho acá por parte del señor Ministro Zaldívar y del Señor Ministro Aguilar, de que sería una forma de fortalecer a este Tribunal Constitucional como tal y de que como dijera don Juan Díaz Romero que citó la Ministra Sánchez Cordero, que no se considere que la Suprema Corte esté pintada en la pared y no le hagan caso, todos nosotros sabemos la cantidad de asuntos que tenemos de este tipo en amparo sobre todo, los incidentes de inejecución de sentencia.

En fin, me resulta sugerente, me resulta atractivo, pero el marco normativo actual no lo permite y yo insisto en los términos de la propuesta. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, el martes pasado hice uso de la palabra y planteé el tema que precisamente ahora estamos discutiendo, al resolverse, y lo citaba la señora Ministra hace un rato, el Incidente de Queja derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia 59/2007, yo formulé un voto de minoría en conjunción, la señora Ministra en donde básicamente estamos sosteniendo la tesis de que la consignación es directa y bueno ahí están las razones que en su momento se expresaron.

Como lo recordaba la señora Ministra, en esa ocasión la votación fue 6-5 si no recuerdo mal y en orden de votación era yo, después el Ministro Gudiño, la Ministra Sánchez Cordero, el Ministro Góngora —tiene toda la razón el Ministro Zaldívar— en orden de votación yo, el Ministro Góngora, la Ministra Sánchez Cordero, el Ministro Gudiño, la Ministra Sánchez Cordero y el Ministro Presidente.

Entonces, yo en ese sentido pues reiteraría simplemente las consideraciones que en su momento di, me permití por una atención repartir el voto de minoría el propio martes por si a alguno le interesaba conocer algo de los argumentos y pues yo me reiteraría en esos mismos elementos señor Presidente, no diría nada más. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a efecto de que como dice el señor Ministro Aguirre Anguiano quería oír la opinión de los tres, es también, en función de reiterar en el fondo las manifestaciones que hicimos en ese voto minoritario, yo en lo particular formulé un voto de esa naturaleza, con las razones que a mí me siguen convenciendo en función de no dejar de lado estas observaciones que se han hecho ahora que son muy importantes, esta cuestión de garantía de audiencia, todos esos derechos, pero aquí estamos frente a una situación extraordinaria constitucionalmente diseñada desde hace mucho tiempo, muchos años está en la Constitución, como dos de las atribuciones, una de las dos atribuciones más duras y fuertes que contenía la Constitución desde 1917, una la que tenía antes cuando conservaba la facultad de investigación en el artículo 97 constitucional que era una de las atribuciones más duras y difíciles para la Suprema Corte y la otra, la de la fracción XVI del artículo 107, esta separación y la consignación ante juez de Distrito por el incumplimiento de una sentencia de amparo, esto es, una sentencia

ejecutoria definitiva donde se establece violación de derechos fundamentales, de garantías individuales que tiene que tener cumplimiento habida cuenta la naturaleza del propio juicio de amparo que es un medio, un recurso, un juicio especial para enfrentarse a los actos de las autoridades, esto es en favor de los gobernados contra actos de autoridad que hacen nugatorio definitivamente ese juicio de amparo trascendente, importante, si simple y llanamente no se acata, no se cumple con una ejecutoria de ese talante donde se dice: La Justicia de la Unión ampara y protege a fulano contra actos de tal autoridad por violación de tales y tales preceptos constitucionales que alojan garantías individuales, derechos fundamentales, derechos humanos ahora en esta consideración ampliada, pero necesitan la fuerza, necesitan la fuerza para obtener el cumplimiento para tener una consecuencia que pase algo y el diseño constitucional es extraordinario, tuvo precisamente ese derrotero, en principio quitar el obstáculo, la separación, ese es el obstáculo, lo separo y después la consecuencia.

Entonces, la consecuencia es de naturaleza penal, no se resuelve que se dé vista al Ministerio Público porque no lo somete a ninguna otra autoridad administrativa a su escrutinio, sino acredítase como se establece ahora en las leyes secundarias, en la Constitución y a partir de las leyes secundarias, en el caso de la queja que es una resolución, y que es otra de las determinaciones que aquí se han tomado por la minoría de que es una resolución, no estamos hablando de resolución de fondo, sino que tiene que ser acatada en tanto que se da un procedimiento donde estamos tratando de obtener o darle sentido de respetabilidad a las decisiones de este Tribunal Constitucional más Alto de los Estados Unidos Mexicanos, de ese tamaño tienen que ser las medidas en consecuencia, y así ha sido el diseño constitucional, y esto nos lleva precisamente a la consignación directa. Ése es mi punto de vista; ése es mi parecer y

ése es el que habré de reiterar. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy absolutamente de acuerdo con lo que usted señala señor Presidente, desde luego es, además la importancia de este Tribunal y de sus resoluciones lo que establecieron por el Constituyente en la norma constitucional esas facultades.

Me preocupa que se pudiera pensar —como señalaba el Ministro Aguirre Anguiano— que estamos privando a una persona de un procedimiento de debido proceso, como él señalaba, en materia penal, pero ésta es una excepción conforme a facultades específicas señaladas en la propia Constitución que le otorga a un órgano jurisdiccional como es la Suprema Corte de Justicia, el determinar los hechos constitutivos de un acto ilícito y quién es el responsable.

Será distinto del procedimiento penal que normalmente se establece en los primeros artículos de la Constitución —podrá ser— pero es la propia Constitución la que establece este otro procedimiento a través del cual se puede llegar a determinar la existencia de actos ilícitos y quién es el responsable, es la propia Constitución la que lo establece; y lo establece en favor del máximo órgano de justicia del país, que es un órgano jurisdiccional que hace el análisis tanto de una como de otra cuestión. No se trata simple y sencillamente de una propuesta como hace el Ministerio Público ante el juez, para determinar si hay o no responsabilidad de alguien. Aquí este Tribunal como órgano jurisdiccional con las facultades constitucionales que se le conceden, diversas, sí, puede ser, a un procedimiento ordinario en materia penal, pero finalmente, facultades constitucionales del Tribunal, las que determina un procedimiento diverso para llegar a la misma conclusión, y este

Tribunal en deliberación, con votación correcta, puede llegar a determinar tanto al existencia de los actos ilícitos, como la responsabilidad de quien los cometió, de tal manera que sea nada más el juez el que tome la decisión de individualizar la pena; y por lo tanto, de ver que se le ejecute dicha pena.

Por eso yo no considero que esta facultad de la Suprema Corte pudiera llegarse a pensar inclusive violentadora del debido proceso penal. Es esta facultad de la Suprema Corte en sí misma, una facultad de debido proceso legal y de legal constitucional que se le faculta a la Suprema Corte como órgano jurisdiccional, de analizar y determinar lo que se está determinando en este caso en particular. Por eso coincido con las determinaciones que han hecho otros señores Ministros en este sentido y así ratifico el sentido de mi voto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Se han dado razones de gran empaque, aun así, más me han convencido de la necesidad de establecer ciertos principios que rijan como valladares en esta situación.

Voy a anticipar cómo voy a votar: Por la razón del último párrafo del artículo 105 constitucional, que nos recordaba alguno de nuestros compañeros hace un momento, en relación directa con la fracción XVI del artículo 107, pienso que es correcta la decisión en el caso de controversias constitucionales con decisión de suspensión violada, ejercer esta atribución. Hasta ahí ya anuncié cómo voy a votar en este caso en donde no se trata de amparo.

Segundo. La acción penal nace cuando se comete un delito, pero momento, la acción penal puede ejercitarse por el titular de la misma o por quien pueda hacerlo aun antes de la determinación judicial de existencia de delito y de prueba de la comisión y responsabilidad de la misma.

Y voy a recapitular: Cuando aparezca que pudo haberse cometido un delito, ahí nace la acción penal. ¿Y cuándo fenece la acción penal? La acción penal fenece cuando hay sentencia judicial inconvencible en donde el titular de la misma nada tiene que hacer, se agotó el ejercicio de la acción y fenece la acción.

A qué equivale que nosotros ejerciendo las atribuciones de la fracción XVI, del artículo 107, le mandemos el expediente al juez para decirle: Individualiza, sin escucharlo, sin que se cumpla con la mínima posibilidad de defensa personal no de órgano ni institución alguna, no estamos juzgando al Congreso, estamos juzgando a un individuo al que no se le ha respetado su garantía de audiencia.

¿Y qué pasa en este caso? Que la acción penal tiene titulares sucesivos. La acción de la Suprema Corte como titular por razón constitucional, la intervención en el ejercicio de esa acción fenece en el momento en que la produce. ¿Y quién sigue? El otro vocacionado constitucionalmente para hacerlo, que es el Ministerio Público-parte, él sigue en ejercicio de esa acción que inició por disposición —perdón por la expresión, no es exacta, lo sé— extraordinaria de la Constitución, esto en cuanto a las consecuencias pues para mí es pilar importantísimo de nuestra decisión, ojalá y haya convencido a alguno de mis compañeros, si esto no es así haré voto particular, que me pondrá en paz ante todo con mi conciencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Me parece que el tema que plantea el señor Ministro Aguirre Anguiano es un tema delicado sobre el cual sí implica que haya un pronunciamiento, yo no creo que se dé esta violación al debido proceso ni tampoco creo que podamos decir que es una excepción al debido proceso, lo que pasa es que la autoridad responsable es escuchada precisamente en el procedimiento ante esta Suprema Corte, en donde como bien ha dicho el Ministro Luis María Aguilar, una vez determinado que hay una violación a la suspensión y quién es el responsable de haber cometido esta violación, automáticamente hay una conducta típica y hay un individuo al que se le asume esa conducta, y en su caso, el juez lo que tendrá que analizar es si hubiera atemperamientos para efecto de fijar la pena.

El artículo 57 de la Ley Reglamentaria, si me permiten voy a darle lectura, dice: “Admitido el recurso —se refiere al recurso de queja— se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiera interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efecto la norma general o acto que diere lugar al recurso, o para que rinda un informe y ofrezca pruebas, la falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos, los hechos imputados sin perjuicio de que se le imponga una multa de tal cantidad. Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el Ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos, para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte turnará el expediente a un Ministro instructor para los mismos efectos”.

Lo que quiere decir, que la autoridad ha sido escuchada, pudo haber presentado como de hecho lo hizo sus alegatos, sus pruebas, su informe, de las cuales el Ministro instructor hizo un análisis que sometió a la consideración de este Pleno y que llegamos a la convicción de que había incumplimiento y de que este incumplimiento no era excusable, que no había manera alguna de ciertos subterfugios que incluso se intentaron, de los que ya dábamos cuenta en la sesión anterior, pudieran ser suficientes para excusar un cumplimiento o para pretender que no había ese incumplimiento; de tal suerte, que sí hay un debido proceso, lo que sucede es que es un proceso diferente al proceso ordinario que se lleva ante un juzgado penal, y obviamente ya la Suprema Corte determinó la violación y el mandato constitucional que establece que tiene que ser sancionado penalmente, lo demás pues serán ya las circunstancias del caso para efecto de imponer una pena etcétera, pero no creo que se pudiera llegar al caso de que el juez de Distrito dijera: “Fíjate que aunque la Corte dijo que hubo violación a la suspensión realmente no la hubo o tú no fuiste el responsable porque esta Suprema Corte ha señalado claramente que hubo violación a la suspensión y quién es el responsable de esa violación”. Consecuentemente, creo que el debido proceso se respeta en el diseño constitucional. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Con una disculpa al Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡No!, no hay cuidado señor Presidente.

Percibo y asumo que hay ya una decisión de mayoría en este punto. Sin embargo, no quiero dejar de decir, así sea para el sólo efecto de que quede asentado en el acta de esta discusión lo siguiente: He oído la expresión de que la Constitución faculta a la Suprema Corte

para tomar esta medida extraordinaria y no es así, la Constitución no dice que en casos de suspensión la Corte dará de baja y consignará. Yo quiero releer la Constitución, en el artículo 105 párrafo final dice: “En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán en lo conducente, —dice la Constitución en lo conducente— los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, ¿qué es lo conducente? si la fracción XVI está diseñada para incumplimiento de sentencias definitivas, para mí, lo conducente es que tratándose de incumplimiento de sentencias definitivas dictadas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias, se sigue el mismo procedimiento de la fracción XVI. Ahora bien, no hay disposición expresa de la Constitución entonces para la materia de suspensión ésta se ha dado aquí, se ha construido y es una interpretación extensiva que respetuosamente no comparto, dentro de las razones que se han dado, es que no es lo mismo una suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con toda la majestad que nos reviste, que las suspensiones que decretan mil jueces de Distrito que son muy variadas y que se dan en muy distintas situaciones. Bien, preciso que la suspensión no la decretó la Suprema Corte en este caso, fue un Ministro instructor y que así como hay mil jueces, tenemos diez Ministros que decretamos suspensiones con muy distintos criterios; hago notar también, que la violación a la suspensión en amparo jamás llega a la Corte, un juez de Distrito declara que se violó la suspensión en el juicio de amparo que es a su cargo y da vista al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, porque la de controversias y acciones sí llega al Pleno de esta Corte, porque somos los Ministros quienes hemos decretado la suspensión y llega para el único efecto de que digamos se violó y procedamos sin aplicación de la XVI del 107, porque no hay aplicación conducente en materia de suspensión, se ha dicho aquí que una consignación directa por órgano jurisdiccional

que es esta Suprema Corte, en la que ya se declaró la existencia del delito y que ya no hay más que modular la sanción correspondiente, no falta al principio del debido proceso, yo me pregunto qué haríamos si un Tribunal Superior de Justicia tuviera esta misma facultad y consignara, yo quisiera ver en amparo qué diríamos, está muy bien, y para qué seguir un proceso penal, cuando ya un órgano jurisdiccional dijo: aquí hubo un delito; esta declaración de que hubo una infracción, es para los efectos de la suspensión. La materia penal es otra cosa, en materia por ejemplo de falsificación de documentos, se dice: la declaración que hace el juez civil de que un documento ha sido falsificado, solamente surte efectos dentro de ese proceso civil y no es apta para establecer responsabilidades penales; entonces, se está haciendo una interpretación extensiva, ya de por sí cuando la Corte asumió que la fracción XVI nos facultaba a hacer directamente la consignación, el tema fue muy discutido y era incumplimiento de sentencia.

Aquí es incumplimiento de la suspensión, sólo quise que estas ideas quedaran asentadas en la discusión, y sé anticipadamente el resultado de la votación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señor Ministro Franco y después el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Bueno, en gran medida mi argumentación iba a ser, precisamente, por unas afirmaciones respecto al 105 y su alcance, y también el yo separarme de algunos cometarios que tienen que ver con el amparo, porque aquí estamos en una Controversia Constitucional en donde hay un problema entre órganos del Estado, consecuentemente yo suscribo lo que dijo el señor Ministro Ortiz

Mayagoitia que de nueva cuenta fue lo que enuncié en mi primera intervención.

No hay disposición expresa o específica en materia de suspensión, se ha hecho una interpretación —que yo respeto plenamente por quienes la sostienen— de los textos constitucionales; ahora, yo quiero hacer dos puntualizaciones y a eso me voy a concretar en su caso, como veo que viene la votación haré mi voto particular. Dos puntualizaciones que me parecen fundamentales: En primer lugar creo que aquí nadie apartarse del objetivo medular de que las resoluciones del Poder Judicial en su conjunto especialmente las de la Suprema Corte, deben tener un cumplimiento oportuno y eficaz, creo que en esto todos estamos en ello.

Para mí la diferencia medular, siguiendo el razonamiento que he sostenido desde las ocasiones anteriores es que no habiendo la facultad expresa y tratándose de un elemento sancionador, inclusive penal, no puede haber interpretaciones ni sistemáticas ni por analogía, ya el Ministro Ortiz Mayagoitia leyó el 105, yo pensaba hacerlo, no me voy a detener, es expreso, se refiere a las resoluciones de las dos fracciones, las señala expresamente: uno y dos, ahí no se habla de suspensión, consecuentemente no hay una disposición expresa en materia de Controversias en ese sentido; y en segundo lugar, quiero señalar que a mí me parece que son dos cuestiones que aunque íntimamente vinculadas son diferentes. En el expediente, y lo pedí para volverlo a revisar, lo que se hizo es que se llegó a la conclusión de que como autoridad había violado la suspensión. La defensa que se hace no se hace desde el punto de vista penal, se hace desde el punto de vista de la actuación de la autoridad, órgano de autoridad, no hay un debido proceso penal que se haya seguido. Ahora, lo que se pretende es imponer una sanción de carácter penal. No voy a volver a repetir todas las argumentaciones, simplemente preciso que —en mi opinión— la persona ahora individualmente involucrada en una posible

responsabilidad penal siguiendo los criterios de este Pleno de protección a los derechos humanos tiene que tener oportunidad de defenderse en la materia penal ante un procedimiento penal que le permita defender su propia participación como autoridad, máxime cuando estamos frente a órganos colegiados en donde en este mismo Tribunal Pleno se discutió quién debería ser responsable si el Pleno del Congreso, la Mesa Directiva, el Presidente individualmente, están actuando como autoridades, acá de lo que se trata es de una cuestión penal, y me parece que ese sujeto sea quien sea tiene que tener la oportunidad, máxime cuando no hay disposición expresa en la Constitución como lo he señalado, para que no lo tenga, de un debido proceso penal en el que se pueda defender y en su caso, se le apliquen las sanciones correspondientes. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Quisiera hacer algunas referencias a algunas de las razones que aquí se han invocado, más allá de cuál sea el resultado de la votación, porque he sostenido muchas veces en este Tribunal Pleno que más allá del voto y del resultado, lo importante en un Tribunal son los argumentos y es lo que nos legitima, y por eso es importante dar respuesta a los argumentos.

De entrada, y como siempre lo he hecho, manifiesto mi absoluto respeto a todos mis compañeros Ministros y a las opiniones que expresan.

En primer lugar creo que no puede decirse categóricamente: Se ha dicho aquí que hay una facultad de la Corte y no hay esa facultad de la Corte, de ninguna manera hay esa facultad de la Corte.

Estamos en presencia de dos interpretaciones distintas, desde el principio dije que las dos tienen buenos argumentos, yo no creo que en estos temas podamos hablar de que hay una verdad absoluta que se impone a la otra; en derecho difícilmente hay esto, son argumentos que compiten, que discuten y en un momento dado uno tiene más peso que el otro para la convicción de cada uno de los jueces que tenemos que votar, nada más. Yo leo el 105, último párrafo, de manera distinta a como lo ha leído otro de los señores Ministros, y lo leo de la misma forma como lo han leído, desde hace tiempo, algunos de mis compañeros Ministros, entonces, creo que no podemos decir: Esto es lo correcto y esto es lo incorrecto. Hay argumentos, se ha dicho: El 105 no dice, las fracciones I y II no hablan de suspensión; la Constitución no es una ley reglamentaria, y si bien es cierto que nuestra Constitución es muy extensa y en ocasiones parece serlo, no lo es, y la fracción I del 105 dice: “De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de la Constitución, se susciten entre:”, entonces, ¿Las resoluciones que se dicten en qué? en las controversias constitucionales; La fracción II dice: “De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y ésta Constitución”, ¿De qué? De que se dicten en las acciones de inconstitucionalidad, no dice, si nos vamos a la literalidad: “Nada más las resoluciones de fondo ¡eh!, ninguna otra resolución”, no, la Constitución no distingue; entonces creo que, literalmente, gramaticalmente es más claro decir: Donde la ley no distingue, no es lícito distinguir, pero además creo que los que hemos sostenido este punto de vista hemos hecho una interpretación nada más sistemática que no es extensiva de forma alguna.

Ahora, se ha dicho también que no dicta la suspensión la Corte, que la dicta un Ministro, cuando un Ministro dicta una suspensión está

actuando en nombre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si se incumple esa resolución, se incumple una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como cuando dictamos un resolución algunas de las Salas, no podemos decir esta no fue la Corte, fue la Primera Sala o fue la Segunda Sala, es la Suprema Corte la que dicta las resoluciones.

Se dice también que los asuntos de suspensión no llegan a la Corte, más a nuestro favor; entonces es lógico que tenga un sistema distinto, si la suspensión siempre la emite la Corte, es lógico que las resoluciones de la Corte tengan una sanción distinta si no se cumplen.

Creo que el tema de si un Tribunal Superior de Justicia tuviera estas facultades y demás, bueno, si se las diera la Constitución General de la República, pues ya sería otra situación, que no es el tema. Y creo que no es que se pretenda establecer una responsabilidad penal, la responsabilidad penal la establece la Constitución y la establece la Ley Reglamentaria de manera clarísima, y cuál sería el efecto si la sanción, el ilícito penal se comete ¿Por qué? ¿Por la violación a la suspensión? Si la suspensión ya decretó la Corte que se violó, pues ya hay la comisión de un delito y hay un responsable de ese delito; entonces, el debido proceso en materia de suspensión —como lo es en materia de ejecución de sentencias ya sea de Amparo, de Controversias o de Acciones— implica también una defensa de lo que posiblemente venga penalmente, porque si la Corte determina el incumplimiento, determinará la consignación y en su caso, previamente la separación del cargo.

De tal suerte, estimo que siendo respetables las dos interpretaciones, lo que estamos haciendo es competir argumentos, si a mí me llega la convicción tanto de una interpretación gramatical, como sistemática, o teleológica de la Constitución y del sistema de

control constitucional que lo más conveniente y más acorde es consignar y que —reitero— no creo que esto sea ninguna excepción al principio del debido proceso, ni mucho menos que estemos vulnerando el debido proceso. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, creo que aquí hay dos extremos de la discusión: Por una parte, nadie ha discutido que existe la posibilidad de que en algunos casos nosotros consignemos directamente y esto está determinado por la fracción XVI del artículo 107, si en ese caso se dan o no se dan algunas restricciones y sí son importantes —ya esto tendríamos que aceptarlo— a la libertad de las personas, pues esto sin duda alguna, es una determinación —digámoslo así— de carácter constitucional y entiendo la razón funcional de esto porque si no se diera esta condición, no sería posible cerrar, como decía el martes, el orden jurídico.

Esta Suprema Corte no tendría la facultad final de determinar responsabilidades, sino que esta Suprema Corte tendría que ajustarse o sujetarse para la violación de sus determinaciones a lo que dispusiera el Procurador General de la República en este caso concreto, o en su caso, a los órganos legislativos, particularmente la Cámara de Diputados, que tiene a su cargo el manejo de la inmunidad procesal o fuero.

Entonces, me parece que la manera en la que se ha cerrado el sistema, desde ese punto de vista, es diciendo: La Corte consigna directamente y al consignar directamente ella —insisto— cierra, por ponerlo en esta imagen, la bóveda completa de un edificio, de una estructura constitucional; entonces, decir que esto es atentatorio a

derechos o no, creo que sería complicado porque también tendríamos que sostener una interpretación que fuera contraria completamente a la de la fracción XVI del artículo 107; decir, que no dice la fracción XVI del artículo 107 lo que dice ¿Por qué? Porque esto afectaría derechos. No. Yo creo que la fracción XVI del artículo 107 dice lo que dice y se afectan derechos, pues claro que se afectan derechos, ¿Por qué se afectan derechos? Porque la Corte parte de que una persona en su carácter de autoridad pública y frente a la violación de derechos fundamentales o frente a la violación de determinaciones —eso en amparo— o frente a la determinación que ha tomado esta Suprema Corte de Justicia, decide incumplir con una parte de la sentencia; entonces, creo que en ese sentido, no queda más remedio que aceptar que es una condición dura de operación, digámoslo así, de procedimiento del orden jurídico, porque a nosotros nos corresponde esta función de cerrar el orden jurídico.

Se recordaba hace algunos años el caso de Veracruz, cuando se consignó directamente a un Delegado de la Reforma Agraria, o hace unos meses el asunto de un Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje de aquí, del Distrito Federal, pues sí, sí son hechos muy lamentables y eso no cabe duda, que procesar a las personas es lamentable pero creo que las condiciones y las reglas del juego están claras, se cumple o no se cumple con las sentencias y en qué condiciones y bajo qué situación. Entonces, yo creo que este punto de meter esta parte de las excepciones, creo que no tiene mucho sentido.

Donde me parece que está el problema es si efectivamente podemos hacer extensivo el tema de las decisiones o de este modelo de sanción duro, e insisto, tenemos que aceptar que lo es porque sí genera excepciones a otros preceptos constitucionales, nada menos que al monopolio del ejercicio de acción penal y

algunas otras condiciones; si esto es posible extenderlo a determinado tipo de resoluciones que no tienen una determinación expresa en ese sentido.

En el voto particular o voto de minoría que en su momento se suscribió, ¿Qué argumentos se daban? En primer lugar, y aquí se han repetido algunos hoy en la mañana, otros se han dicho de alguna forma distinta.

La condición de la Suprema Corte de Justicia en estos casos es una condición muy peculiar. ¿Por qué? Porque es la propia Suprema Corte de Justicia la que al final del día determina la suspensión, no hay un órgano que pueda valorar la suspensión. Es verdad, decía el Ministro Ortiz Mayagoitia y con razón, que lo hace el Ministro instructor, pero esta determinación del Ministro instructor no es definitiva ni es inatacable, que en la contingencia del proceso concreto no haya sido impugnada pues ésta es la contingencia del proceso concreto, pero ésta es una determinación —en principio colegiada— donde se determina si es o no es posible que se sostenga y se mantenga esa determinación; entonces es la propia Suprema Corte la que determina esta situación.

En segundo lugar, cuando la Suprema Corte de Justicia advierte que se ha violado una suspensión, la propia Suprema Corte de Justicia —me parece— ha definido ya el tema de responsabilidad, en términos del artículo 291.

No estamos nosotros abriendo un proceso aquí para decir: Te mando juez de Distrito o te mando Ministerio Público una serie de hechos, te denuncio una serie de hechos o te pongo en conocimiento una serie de hechos para que tú aprecies qué vas a hacer con ellos, y si tú consideras que son causa de una

responsabilidad o no, pues ahí tú los ves y ahí tú determina lo que a ti te parezca.

Creo que en el punto mismo resolutivo del proyecto que somete a nuestra consideración el señor Ministro Valls Hernández está diciendo: Son responsables, y son responsables de un delito contra la administración de justicia; entonces, si son responsables de un delito contra la administración de justicia y no existe ninguna instancia que revise nuestras determinaciones, mi conclusión es que en este sentido sí es posible hacer esta extensión interpretativa.

Yo sí creo también, y en esto sí asumo la consecuencia de que sí estamos haciendo una interpretación extensiva. ¿Por qué? Porque ahí donde dice “resoluciones” en el último párrafo del artículo 105, a ese concepto de “resoluciones” le estamos dando, no un carácter que además es bastante ambiguo en la Constitución; a veces habla de sentencia, a veces habla de resolución como sinónimo, estamos adoptando el carácter de resolución no necesariamente como la determinación que pone fin al procedimiento, sino estamos entendiendo que “resoluciones” son manifestaciones hechas obviamente dentro de un proceso por esta Suprema Corte de Justicia para resolver instancias de diversos tipos.

Entonces sí creo que hay una interpretación —a mi parecer— de carácter extensivo en el cual estamos acogiendo este concepto de resolución para acarrearle respecto de él, determinado tipo de consecuencias.

Yo también ¿Por qué me quedo tranquilo hoy que hemos hablado todos de nuestras conciencias? Porque en términos de la fracción XVI del artículo 107 —insisto— la excepción al modo de procesar penalmente a una persona está hecha y está hecha constitucionalmente, no la estamos inventando.

El único asunto sobre el cual está dándose la interpretación, es si podemos extender a esa forma de tratamiento de determinado tipo de conductas, un tipo de decisiones o un tipo —mejor dicho— de actuaciones que son las violaciones a la suspensión a partir de un texto que no es del todo claro, e insisto, la expresión “resolución” todos los sabemos, pues todos los días todos lo manejamos, tiene una gran cantidad de sentidos, y es una interpretación —sin duda— ambigua o equívoca en cuanto que siempre hablemos de resoluciones en un solo sentido.

Entonces en ese sentido a mí me parece que el meollo no está en saber si estamos lastimando o no los derechos de las personas, yo creo que los derechos de las personas están debidamente garantizados; estos derechos de las personas están acotados por el propio Constituyente, me parece que en todo caso es un problema de constitucionalidad, que no es este el momento ni creo que sea la instancia la de definir esas cuestiones; entonces, también tendríamos que acabar hablando de la inconstitucionalidad de la reforma constitucional frente a tratados internacionales, es decir, me parece que entramos en una lógica muy complicada que además, no tendría en este momento sentido hacerlo, pero sí me parece que con independencia de lo anterior, la excepción que sin duda se da al procedimiento penal que se sigue en contra de cualquier ciudadano, no está autorizado constitucionalmente. Yo eso sí lo veo muy claro, la única cuestión es ¿Podemos construir un puente desde la violación de suspensión hasta esa determinación? A mi parecer sí, y en ese sentido es que yo voy a votar. ¿Por qué me parece que sí? Para que no parezca que estoy dejando de responder las propias preguntas que me formulo. Porque el concepto de resolución: 1. La forma de determinación de las decisiones por la Suprema Corte de Justicia, la imposibilidad de que exista una instancia revisora, y muy en particular, la determinación

por nosotros no de hechos sino de responsabilidades, me parece, y ya la determinamos y la determinamos respecto de un sujeto, nos lleva a esas mismas condiciones.

Ahora ¿Qué puede suceder en el proceso penal? Supongamos que tienen razón los señores Ministros que ya hicieron una proyección de votación y que efectivamente gana el argumento que dice que se va a consignar directamente ante juez de Distrito; el juez de Distrito recibe y se abre proceso. Yo creo que una cosa es que nosotros digamos que hay una persona que es responsable, y otra que esa persona tiene que quedarse callada a lo largo del proceso, yo creo que tiene defensas en este mismo sentido ¿Respecto de qué? Respecto de las condiciones de aplicación e individualización de la pena, si existen cierto tipo de excluyentes o no existe este tipo de excluyentes que le puedan disminuir o no, ya entramos en una lógica muy distinta en este mismo sentido, yo no creo que porque nosotros digamos: Esta persona es responsable en términos del artículo 291 del Código Penal Federal, se vaya directamente a la máxima y se le pongan todas las agravantes; es decir, creo que sí hay materia para litigar, hay materia para ir construyendo esta situación personal del sujeto que ya fue consignado por nosotros, que esta sería la condición concreta, pero me parece que es muy importante en este sentido decirlo a partir de la determinación de responsabilidad que ya hicimos, porque si no es así, entonces sí se quiebra completamente el sistema, insisto, porque nosotros seríamos una especie de Ministerio Público que pone en conocimiento hechos para que cada quien haga respecto de ellos lo que le parezca, y ahí es entonces donde me parece que sistemáticamente no se cierra el modelo, y yo por esta razón sigo creyendo que la propuesta que es contraria al proyecto para consignación directa, sí tiene una base constitucional sólida por un lado, y por otro lado, también tiene un respeto a derechos

fundamentales de quien en su momento actuó como autoridad y esta Corte identificó como responsable. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Precisamente, con el ánimo que mencionaba el Ministro Zaldívar de intercambiar puntos de vista y responder algunos argumentos, yo quisiera precisar algunas cosas que surgen de las últimas intervenciones.

En principio, a mí me gustaría que después se precisara qué sería lo que se va a votar; de la última intervención del Ministro Cossío, entendiéndolo la parte de que no podemos constituirnos como Ministerios Públicos simplemente, pero me dio la impresión de que habría la posibilidad de que fuera una consignación ante el juez para que de alguna manera se le diera el derecho de audiencia y defensa al inculpado; esta es una posición intermedia en donde sin estar de acuerdo, si esa fuera la decisión yo podría caminar con ella, no es para la imposición de la sanción, sino para que se defienda y en su caso el juez resuelva sobre la responsabilidad. Me parece que esta es una posición muy diferente a la que enunció el Ministro Luis María Aguilar en donde él, y perdón si me equivoco, pero parece ser que categóricamente sostiene la posición de que ya no es para esto, sino es exclusivamente para la imposición de la pena. Creo que esto es un punto interesante, estoy diciendo lo que entendí en las posiciones, a lo mejor no son exactas, ya lo aclararán los señores Ministros, pero me parece que esto es sumamente importante, inclusive para la posición personal.

También quiero decir que si bien efectivamente la Suprema Corte debe cerrar la cúpula jurídica, creo que ello no puede ser a costa de

todo, inclusive, en atención a tratar de hacer eficaces sus resoluciones, lo cual todos coincidimos en que debe ser así. Yo simplemente ahora también esgrimo un argumento adicional sobre lo que algunos compartimos, creo que era la minoría, que es que el artículo 105, efectivamente puede tener varias lecturas, pero varias lecturas dentro del contexto normativo en el que se encuentra.

En el caso de la suspensión, en el amparo, es una figura de base constitucional. En el caso de controversias y acciones es una figura legal, no constitucional; consecuentemente, no puede el artículo, en mi opinión, y siendo muy respetuoso de las interpretaciones que se hagan, no puede referirse a algo que no contempla el propio artículo.

Para ello, y es muy válido lo que se ha dicho aquí, el Ministro Cossío sostiene que son interpretaciones extensivas, algunos otros Ministros que se han pronunciado por una mayoría hasta ahora, no han aceptado que sea por esa razón sino por interpretaciones de otro tipo, pero es por interpretación.

Consecuentemente, sigo sosteniendo —perdón que insista, pero es un razonamiento en abono a lo que dije— que en ese caso el artículo se refiere a las resoluciones de las fracciones I y II, y en el artículo 105 no hay base constitucional para la suspensión. Y, en mi opinión es un procedimiento totalmente diferente al de amparo, y solamente en aquello en que expresamente se intercomunican esos dos procedimientos y esas dos vías de defensa por disposiciones expresas, se puede entender que están vinculadas.

Por estas razones sigo pensando que en materia de controversias y acciones, estamos en un contexto normativo diferente al de amparo, y que en este ámbito de las controversias y de las acciones, la suspensión como figura legal, por supuesto está debidamente

instrumentada a la luz de los principios de derecho, pero no puede tener las mismas consecuencias jurídicas que en el caso de la figura de la suspensión prevista en el artículo 107 constitucional.

Por estas razones, sigo manteniendo mi posición —insisto— con ese matiz de que si en realidad la mayoría del Pleno se inclinara porque el juez quedará en libertad para seguir el proceso con garantía de audiencia y defensa del inculpado, me sumaré en esa parte, sosteniendo como lo he hecho, que lo adecuado sería que se le diera vista al Ministerio Público; pero en tanto, que fue mi argumento medular, se le respeten sus derechos fundamentales a todo individuo, ya como individuo, y sujeto a un proceso, yo podría sumarme a esa posición. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Y una aclaración al Ministro Cossío con tarjeta blanca, y luego el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, muy breve. El artículo 107, en su fracción XVI, dice: “Se consignará ante el juez de Distrito”. Aquí lo que tendríamos que entender es si “consignar” se está refiriendo a la posibilidad de ponerlo para que se le tome la declaración y al final del día se le dicte —como me parece que ahí sí es ineludible— el auto de formal prisión, y se inicia el proceso penal, o se le está poniendo a disposición del juez para los efectos de que le dicte inmediatamente la sentencia.

Yo la segunda si no la podría aceptar, me parece que lo que hemos hecho, y el precedente está muy claro de hace unas pocas semanas en el caso de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, es: Lo ponemos a disposición del juez, el juez tendrá que tomar declaraciones, el juez tendrá que determinar su condición, nosotros no estamos

mandándolo a apresar, ni lo estamos poniendo en la cárcel, esto lo tiene alguien que ir a detener, tiene que hacerse un conjunto de operaciones, esta persona tienen que tomar sus huellas, ponerlo en suspensión de proceso, etcétera, y en ese sentido se abre, ahí, sí la acusación, me parece como no podría ser de otra forma, la tendrá que llevar el Ministerio Público de la Federación, sería otra cuestión, y ahí sí se inicia el procedimiento. Pero va con la determinación, y aquí es donde me parece que alumbra lo excepcional del procedimiento, va con la determinación de que a juicio de la Suprema Corte de Justicia, violó la suspensión, uno. Dos. Cometió un delito contra la administración de justicia.

Y ya en términos penales técnicos, esto puede tener algunas condiciones —insisto— excluyentes o no excluyentes, etcétera; y esa sí me parece que corresponde valorarlas al juez a lo largo del proceso.

Yo creo —en lo personal— que no dijo nunca el Ministro Aguilar que mandábamos nosotros a la persona para que entrara así directamente a sentenciarse y sin audiencia ni nada; yo creo que eso no —e insisto— ni en los dos precedentes que yo recuerdo, ni en el caso de Veracruz del delegado agrario, ni en el caso del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje procedimos de esa forma, son personas que están llevando a cabo su procedimiento para ese efecto.

Segundo. ¿Habrá apelación contra eso? Pues sí. ¿Habrá amparo directo contra eso? Pues sí. ¿Después podrá regresar esta persona haciendo una pregunta de constitucionalidad? Pues yo creo que también. Es decir, me parece que es el ciclo completo de su condición, lo único que estamos diciendo es: A juicio de nosotros sí cometiste este delito contra la administración de justicia y por el mismo vas a ser procesado. Creo que eso aclararía un poco la

pregunta en términos de lo que decía el Ministro Franco. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Sí, desde luego no puedo yo sostener como integrante de este Máximo Tribunal que a nadie se le prive de los derechos de defensa ni de garantía del debido proceso. Como yo lo señalaba, aquí se trata de un procedimiento distinto que —como bien decía el Ministro Zaldívar— no es una excepción a todas las garantías y defensas de una persona, desde luego.

Yo estoy de acuerdo también —así como el Ministro Franco dice que de alguna manera podría coincidir en este sentido un poco contrario a lo de su criterio original— si se tomaran estas decisiones con estas consideraciones específicas. Yo también, desde luego estoy de acuerdo en eso, haciéndolo de la misma manera, porque no podemos, ni quiero, ni puede ser de ninguna manera mi intención que a nadie se le prive de los derechos que en la propia Constitución se le reconocen, pero sí insistiría en que dentro de ese procedimiento que se sigue ante el juez de Distrito, porque tampoco la Constitución ni la ley señalan que sólo va a que se le señale cuál es la sanción —quizá pude haber dado esa impresión al señalarlo de esa manera— sino de seguir el proceso penal ante el juez, podrá alegar cualquiera de las causas que le pudieran beneficiar como sujeto, pero yo insistiría en que estas determinaciones del juez de Distrito de ninguna manera pueden contradecir a las que haya tomado esta Suprema Corte en cuanto a la existencia de la violación a la suspensión.

Por eso, yo también acepto, acuerdo en ese sentido, precisando que no puede ser de alguna manera una decisión de la Suprema Corte la que restrinja los derechos de nadie sino sometiéndolo a un procedimiento específico, especial o distinto —por decirlo de alguna manera— que está precisado en los artículos 105 y 107 de la Constitución, y en ese sentido yo también podré hacer mi voto con la misma precisión de los efectos en cuanto al proceso y la posibilidades de audiencia y defensa de quien se encuentra involucrado en esta situación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señor Ministro Zaldívar, después el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. La verdad es que yo no entendí que ninguno de nosotros hayamos sostenido que se iba a consignar y ya no iba a haber proceso penal, y el juez nada más iba a dictar la sentencia; creo que esto nadie lo sostuvo, por eso insistí en que desde mi punto de vista no hay ninguna excepción al debido proceso ni hay violación a derechos fundamentales.

Lo que pasa es que el debido proceso tiene dos partes: Una primera parte ante esta Suprema Corte, en la cual la Corte determina la violación a la suspensión, y la autoridad —el servidor público responsable de esa violación— se consigna directamente ante el juez de Distrito; el juez de Distrito obviamente abre todo el proceso penal y ahí esta persona podrá hacer valer todas las defensas que van a determinar la gravedad, el conocimiento o no que tuvo, y que van a implicar qué tipo de sanción se impone; pero lo que sí también es muy importante —ya lo decía el Ministro Luis María Aguilar— es que el juez de Distrito no puede variar dos resoluciones de esta Corte: Primero. Que hay una violación a la suspensión, y

Segundo. Que hay un servidor público responsable de esa violación.

¿En qué grado es responsable? Eso se tendrá que analizar en su momento, nosotros por ejemplo no analizamos porque no era el momento e incluso hice una pregunta específica sobre ese punto, el tipo de conocimiento que tuvo este servidor público de la suspensión implica realmente un conocimiento directo, inmediato, es un conocimiento indirecto, es un conocimiento que deriva de su responsabilidad como Presidente del Congreso que tenía que estar enterado, etcétera, estas son cuestiones que obviamente incidirán en cuál es el resultado al final del proceso penal.

Por eso insisto, no hay violación al debido proceso, hay un debido proceso en esta Corte que se determina: La violación y el responsable, hay una consignación para efecto de un delito que se establece en la ley y habrá un debido proceso penal en donde al final el juez dicte una resolución.

Yo así entendí que funciona el sistema precisamente por lo que decía el Ministro Cossío, por los precedentes que hemos tenido ya en la Corte de que así ha funcionado y a mí me quedó la impresión también de que el Ministro Luis María Aguilar partía de esa base, simplemente creo que fue su idea darlo por supuesto, más que desconocer esta situación. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro ponente si me permite escuchamos al Ministro Aguirre y después a mí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, yo me acerco mucho a lo que dijo el Ministro Zaldívar

con una pequeña o gran diferencia, depende de cómo la quieran ver ustedes.

Primero. Determinación de que hubo un servidor público que violentó una suspensión. Segundo, dice él: que es responsable de haber cometido tal o cual delito, no, yo en esto me aparto, yo digo lo siguiente: Que actualizó las situaciones de hecho previstas en tal delito y cuya responsabilidad debe determinar el único que a mi juicio puede hacerlo que es el juez del proceso, si esto es así, pues estamos muy cerca de congeniar a través de estas charlas, un punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre, si me permite el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para aclarar mi punto de vista, que es el siguiente, y va en el mismo sentido más o menos, ha sido muy provechoso este debate sobre todo para decantar este criterio, qué criterio, vamos, inusual que se presenta, afortunadamente, aunque no porque no se llegue a presentar, sino por lo inusual de que llegue aquí a la Suprema Corte.

¿Qué es lo que pasa? Desde mi particularísimo punto de vista, yo creo que la confusión se ha originado desde el principio, esa es la percepción que yo he tenido siempre en lo fundamental en relación con la fracción XVI del 107 como ahora en este tema del 105 relacionado con el 58 de la Ley Reglamentaria, en tratándose de violación a la suspensión, que se trata más que de delitos en sí mismo, caracterizados, tipológicamente, figuras de ilicitud constitucional que para efectos de tener una consecuencia se le asocia con las penas previstas para ciertos delitos en el Código

Penal ¿Por qué? Llegan aquí en esta determinación, recuerden ustedes que inclusive en los argumentos de defensa se señala: no hay tipo penal, me mandas al juez de Distrito pero no hay un tipo, no, sí hay un tipo que refiere una ilicitud constitucional donde nosotros —Suprema Corte— determinamos, constatamos hechos constitutivos de ilicitud constitucional y responsables no penalmente sino responsables constitucionalmente de esa ilicitud constitucional descrita, en el caso, violación a la suspensión, ese es el comportamiento que se va a sancionar, ese es el comportamiento que se está describiendo y ese es el comportamiento que la secuencia constitucional y legal nos lleva a determinar tal como dice el 58, si se trata del supuesto previsto en la fracción I del 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal, para el delito de abuso de autoridad que no lo es, por cuanto hace a la desobediencia cometida es el hecho material de desobediencia que constituye la comprobación de la ilicitud y para efecto de sanción llega ante un juez especializado en materia penal que es aquél que impone penas y por eso prevé la consignación dejando de lado al Ministerio Público porque lleva los dos elementos sustanciales comprobados por el Máximo Tribunal y no lo puede dejar al sometimiento del Ministerio Público de decir: No, no está comprobado. No, la Corte dice: Ya, aquí estos hechos están comprobados y éste es el responsable, te lo consigno juez; llega el juez, radica, para tenerlo en su presencia libra una orden, lo tiene presente, lo escucha, etcétera, pero ya están los dos elementos, el juez no tiene también para dónde moverse. Ahí la excepción constitucional; ahí es donde ahora también habría que revisar si en función de la convencionalidad, los criterios de la Corte Interamericana, el derecho a juez imparcial, derecho juicio-juicio, a una segunda instancia, pero ahí se van a cumplir en última instancia, pero al final se le aplicará la pena respecto de los hechos que han sido comprobados por el Máximo Tribunal, acreditar un responsable y seguir un procedimiento de excepción. Ése es el

procedimiento de excepción, que sea derecho penal excepcional, penas excepcionales, un delito de una caracterización de otro orden, son ilicitudes constitucionales que tienen un carril de diseño constitucional por la importancia que tienen, por la supremacía constitucional y por la naturaleza de la violación que se viene presentando.

De esta suerte, pues tiene lógica lo que se viene construyendo en función de ¿Cuál sería la suerte y cuál estaría por ahí? Señor Ministro Aguirre Anguiano —¡Perdón! señor Ministro ponente—.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me pareció muy rica su intervención Ministro Presidente, nada más quiero algunas precisiones y las voy a decir en voz alta a ver si estamos de acuerdo en esto. Responsabilidad constitucional, “la compro” y es una responsabilidad administrativa ¿Cuál es la sanción que impone la Suprema Corte? Separación del cargo —que no es poca cosa— es importante.

Probabilidad de comisión de delito previsto en el Código Penal, por datación o aparición, realización de los hechos que actualizan tal o cual tipo. Ejercicio de la acción penal, esto es: Impulso el proceso y el Juez de Distrito deberá de pronunciarse sobre la incoación y probablemente sobre la aprehensión de aquél que la Suprema Corte indicó. Luego de lo cual, el Ministerio Público en sucesión de ejercicio de la misma acción penal, deberá seguirla durante todo el proceso y el juez darle toda la beligerancia de defensa. Si esto es así “Va”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tarjeta blanca para el Presidente, para hacer una aclaración.

Siento que ése es el sentido de la última parte del párrafo correspondiente al artículo 58, lo anterior en la aplicación de penas, con independencia de los demás delitos que resulten; o sea, está abierto. Va por esta calificación con independencia de si hay otra cosa, eso ya lo determinarán los hechos calificados por el juez, cuando sean consignados directamente por la Suprema Corte. ¡Perdón! Escuchamos al Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Primero que nada, acaba de surgir aquí un tema por parte del señor Ministro Aguirre Anguiano, de separación del cargo. Y aquí si bien esta persona ya no es Presidente de la Mesa Directiva, sí es Diputado local al Congreso del Estado de Jalisco, y ése es un tema que tenemos que analizar y revisar, porque hay dos dispositivos constitucionales ahí. —En primer lugar señalo eso—.

Segundo: Se pone a disposición del juez para que instruya el proceso penal y desde luego, hay elementos para consignar —que es la función original del Ministerio Público— es porque hay elementos constitutivos de delito o de ilícito constitucional —como se le quiera llamar— y porque hay también acreditada la presunta responsabilidad, por eso se consigna.

La interpretación extensiva o sistemática del último párrafo del artículo 105 constitucional, así como el argumento de cerrar, completar, yo diría: Consolidar a esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional, me han convencido y por ello yo cambiaré el sentido de mi proyecto —si así vota la mayoría— y por ende, también el sentido de mi voto, pero sí dejo señor Presidente, la inquietud de lo que implica en este caso la separación del cargo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Una aclaración del señor Ministro Ortiz Mayagoitia?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí señor Presidente.

Uno: No voy a cambiar el sentido de mi voto, pero dada su exposición, me aflora este comentario:

El artículo 58, fracción I, dice: “Si se trata del supuesto previsto en la fracción I, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos del Código Penal para el delito de abuso de autoridad por cuanto hace a la desobediencia cometida”. En el último caso del que yo tengo memoria y además de público conocimiento, finalmente se dijo que no había tipo penal porque las categorías de las penas establecidas no comprendían este hecho, no es que no haya tipo, no hay pena establecida en la ley penal para esta conducta, creo que debemos reflexionar un poco sobre esto; es decir, la Corte consigna, la Corte dice: Sí hay tipo y la pena aplicable es ésta o simplemente consignamos y que el Ministerio Público pueda presentar conclusiones no acusatorias o desistir de la acción como ha sucedido por violación a la suspensión en amparo, si es que no se ha variado la redacción del delito de desobediencia, es algo que solamente traigo a colación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío. Perdón la extensión, no hemos ido a receso pero no hay que perder creo la continuidad del debate.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No hay problema señor Presidente. Yo creo que aquí la diferencia que está aflorando ya es muy puntual y es: Consignamos hechos —perdón que lo diga así, ya sé que no es técnico pero esto tiene sus excepciones— o

consignamos hechos, o consignamos delitos o consignamos un responsable por decirlo al caso.

En el caso de la interpretación que están sosteniendo algunos señores Ministros, el Ministro Franco, el Ministro Ortiz Mayagoitia —entendiendo—, el Ministro Aguirre, el Ministro Valls, lo que se está consignando realmente son hechos ante el juez, se obvia la etapa de averiguación previa y se le dice: Aquí creemos que pasaron todas estas cosas para efectos de evitar que pase por Ministerio Público, y el Ministerio Público haga una calificación o recalificación, o lo que sea, entonces entrará directamente ante ti, tendrás las setenta y dos horas; como lo decía muy bien el Ministro Presidente, ahí se harán las detenciones, etcétera, etcétera.

La otra es que nosotros estemos consignando, digámoslo así, a una persona a la que después de un procedimiento porque aquí a nadie se ha dejado inaudito, nosotros ya dijimos que cometió un delito contra la administración de justicia, ésta es ya me parece que la diferencia al final del día, yo sigo creyendo que lo que estamos consignando es a una persona que va calificada por nosotros ya en la condición de que cometió el delito.

¿Para qué se abre el proceso? Para efectos de la individualización de la pena, eso sí se tiene que hacer necesariamente, puede haber excluyentes, puede ser primodelincuente, yo qué sé cuántas cosas se pudieron haber presentado en estas condiciones y esas mismas condiciones le pueden generar determinado tipo de beneficios, creo que ésta es la cuestión más importante de lo que estamos discutiendo hasta este mismo momento.

Yo en lo personal insisto, sí creo que estamos discutiendo; ahora en lo que decía el Ministro Ortiz Mayagoitia, en este asunto, yo no integraba la Sala, pero se le presentó a la Primera Sala y la

determinación que tomó la Sala es partiendo de esta consideración que hizo el Ministro Presidente ahora, cuál es: Lo que se está diciendo no es que haya cometido alguno de los delitos que están señalados en alguna de las fracciones del artículo 291 del Código Penal Federal, lo que se está diciendo es que cometió un delito de carácter constitucional de los que prevé la propia Ley de Amparo, que aquí me parece tiene también una condición de aplicación pero hay que decirlo porque no podemos decir: ¿De dónde salió? Pues quién sabe; no, hay que decirlo con mucho cuidado y en ese sentido ésa es la conducta.

Lo que no estaba en la determinación de la parte final del artículo 291 es que dice: Los casos que estén en las fracciones tal y tal, éstos tendrán tantos años de prisión, los que estén en las otras tales éstos tendrán tal, lo que yo recuerdo que resolvió la Primera Sala de esa integración, sólo están aquí la señora Ministra y el Ministro Presidente, es que se pondría la penalidad más baja, en ese sentido se dijo: Ante la duda y en el caso de duda se hace la asimilación y se pone de las dos, la que tenga una penalidad más baja, y esto también tendría que ser un tema me parece a dilucidar en este asunto porque la verdad está resultando de extraordinaria importancia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente para hacer una aclaración, me resultó cita de la intervención del Ministro Cossío, ¡No! yo estoy diciendo en el proyecto que he sometido a la consideración de ustedes, que sí hay desacato desde luego y que hay responsables, decía yo, pero ya aquí se corrigió en el sentido de que fuera solamente el Presidente; definitivamente, hay un desacato y hay un responsable de ese

desacato, estamos en presencia de una figura delictiva que puede ser abuso de autoridad, que puede ser alguno de los delitos cometidos contra la administración de justicia, en fin, pero la queja que hemos sustanciado aquí realmente viene a ser las veces de una averiguación previa, porque a nadie como lo dijo también el Ministro Cossío, a nadie, se ha dejado inaudito. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Simplemente me gustaría precisar también, estoy en la misma línea de lo que manifestó hace un momento el Ministro Cossío, quizás lo diré con otras palabras pero es el mismo sentido. Creo que si fuera el caso, partamos simplemente del supuesto para efecto de argumentación, que la mayoría de este Pleno —como parece— se pronunciara por consignar de manera directa ante el juez de Distrito, creo que hay dos posturas, la postura que el Ministro Aguirre y después con otras palabras respaldaba el Ministro Ortiz Mayagoitia y el Ministro Fernando Franco, el Ministro Aguirre habla de dos tipos de responsabilidades, de una responsabilidad constitucional que es la que emanaría de esta decisión de la Corte, y después una responsabilidad penal que le correspondería fincarla al juez, al juez penal, y con independencia de que creo que sí hay responsabilidad constitucional y lo he sostenido desde hace tiempo, otros creemos que en este caso la responsabilidad constitucional o la responsabilidad derivada de la violación a la suspensión, genera la consignación para el procesamiento y la imposición de una sanción por el delito que marca el artículo 82, que habría que precisar como dice el Ministro Cossío para evitar que con algún subterfugio pues trata de decir no hay la conducta etcétera, cuál es el sentido constitucional del tipo. Ahora, yo creo que por mandato de

la propia Constitución para quienes sostenemos que el 105 sí remite al 107 en estos casos y por la misma Ley Reglamentaria, incluso para quienes tienen otra interpretación, el hecho de que esta Corte determine que hay incumplimiento, determina también que hay un responsable y que hay responsable de un delito, qué es lo que sucede y lo decíamos aquí en el proceso, puede haber muchas peculiaridades en el proceso que hagan que la pena se individualice de diferentes formas, o que hagan incluso que se pueda pensar que el incumplimiento fácticamente tiene una serie de atemperamentos etcétera, pero ya no podrá el juez de Distrito variar que hay un responsable y que esta persona cometió un ilícito de carácter penal, creo que estas son las dos posturas que ahora afloran, al consignar, consignamos hechos para efecto de que el juez diga si esos hechos que ya nosotros dijimos que son ciertos dan lugar a un delito o consignamos a una persona para que sea procesada por un delito que nosotros ya dijimos que cometió, que no podemos saber en qué circunstancias y no podemos consecuentemente individualizarla y aquí es donde respetamos el debido proceso, tanto en la Corte cuando hay la violación y el responsable, como en el proceso. Así lo entendería y creo que estas son las dos posturas que se están fijando ya en este momento en la discusión. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí a usted señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perdón! señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Sí yo estoy de acuerdo absolutamente con la segunda postura del señor Ministro Zaldívar, inclusive, por eso se manda al juez, al juez de Distrito y él será el que tenga que evaluar qué tipo de sanción se puede imponer, conforme a qué disposición, por ejemplo, con el precedente de la Primera Sala que mencionó el Ministro Cossío, tendrá él que evaluar frente a las argumentaciones de la persona que está involucrada, cuáles son los alcances de su responsabilidad y cuáles serán las circunstancias especiales que habrán de calificar la forma en que se le pueda sancionar, no creo que nosotros debamos ya ahorita adentrarnos en si existe o no la pena, cuál es la pena y como se le puede imponer, porque eso ya no nos corresponde, precisamente para eso se va al juez y ante el juez la persona involucrada podrá alegar todas las razones que considere, incluso podrá hasta alegar que sí se cometió esta circunstancia pero que tiene alguna razón que lo pudiera hasta eximir de la responsabilidad, por alguna circunstancia personal, de acatamiento de alguna orden, no sé, podrían ser muchas razones que podría argumentar, pero eso ya le corresponderá, precisamente durante el proceso al juez determinarlo, señalar esos alcances, sin contradecir lo que ya dijo la Suprema Corte de que los hechos existen y que la responsabilidad es a su cargo, pero, tomando en consideración todos los elementos que pueden llegar a muchas conclusiones, que sólo le corresponden al juez de Distrito que lleva el proceso y que tendrá, además, una segunda instancia ante la apelación, para poderla contradecir o impugnar; por eso, yo pienso que en este sentido, se está cumpliendo debidamente con el proceso sin que se tenga que hacer una determinación específica, de qué es lo que se tiene que imponer o cómo se le va a sancionar, porque precisamente ahí está la evaluación del juez de la causa. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. A mí me parece que hemos ido construyendo acercamientos, a pesar que de repente parece que nos alejamos, pero creo que en esencia se ha ido evolucionando a quizás un punto de encuentro en las posiciones que bien definió el señor Ministro Zaldívar.

El Ministro Presidente señalaba algo fundamental; es decir, hoy en día no podemos desconocer aun frente a la potestad de la Corte y la obligación que tenemos de hacer cumplir todas sus decisiones, lo que es el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos —yo lo señalaba en mi primera intervención— y me parece que él habló del problema de convencionalidad que por supuesto pudiera estar implicado en todo esto, pero más allá de eso —inclusive— yo diría, el propio problema constitucional, que a la luz de estas muy sustanciosas discusiones e intercambios de opinión yo pienso que ha surgido; el artículo 21 yo lo quiero subrayar de nueva cuenta, establece a partir de su reforma “derechos del imputado”, y a mí me parece que esto lo tenemos que contemplar, el artículo dice: “De los derechos de toda persona imputada”, de toda, y dice: “A que se presume su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”, no me estoy pronunciando en este momento, simplemente quiero enunciar que valdría la pena abrirnos un espacio de reflexión a la luz de todas estas discusiones, señor Presidente para, digamos, valorar toda la argumentación que se ha dado, yo mismo he movido mi posición en aras de buscar un encuentro para satisfacer los objetivos pero cumpliendo con la Constitución, y consecuentemente yo quisiera proponer, a la luz de todo esto, y de otros argumentos que podría dar ahora de los que han surgido y que vale la pena reflexionar por la trascendencia de esta asunto, que pudiéramos abrir el espacio señor Presidente, creo que ahorita, por lo menos yo ya no podría seguir abordando con

puntualidad algunos argumentos y algunas reflexiones que quedan en mi mente, que pudiéramos abrir este espacio mandando la discusión para la próxima semana ¿verdad? Y que podamos todos releernos, reescuchar los argumentos muy ricos que se han dado, y valorar todo esto y poder venir, poder tomar una decisión con los mayores elementos posibles, esa sería mi propuesta señor Presidente, con todo respeto a usted y al Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. La discusión, el debate que aquí se ha calificado, yo lo comparto totalmente, tan rico que se ha dado, en tanto sí hay que decantar este criterio que es importantísimo que está variando y está ya asumiéndose otro sentido de interpretación a estas disposiciones, y a este tipo de asuntos, pues sí, nos lleva a esto; hace unos momentos y conforme se iba dando la votación, e inclusive mandé pedir el Acuerdo 7/2008, que determina cuáles son los requisitos que regulan el aplazamiento de los asuntos frente a las ausencias, porque conforme se iban dando las intenciones de voto, pudiera darse el caso, como en un momento dado estuvo, que la presencia de los dos votos pudieran cambiar el de una mayoría existente en ese momento, entonces se surtiría la hipótesis del acuerdo para consultar, dice: “El Presidente consultará —así lo dice el Acuerdo, nuestro Acuerdo— someterá a la consideración del Tribunal si ante la ausencia de alguno o algunos de los integrantes dada la intención de voto debe aplazarse para la próxima sesión”. Aquí ahorita pareciera que ya no estamos en ese supuesto sino en la construcción del criterio mayoritario, que es cosa diferente, pero es muy puesta en razón la propuesta que hace el Ministro Franco. Lo podríamos votar y dejar para engrose, pero creo que es importante reflexionar en relación con los argumentos, mucho habrá de dilucidar el tema de responsabilidad que ya determinamos cuando vino el cambio del plural al singular, porque ahí en el engrose el señor Ministro ponente tiene que recoger lo que se dijo y por qué es responsable uno en función de conocimiento, etcétera, en tanto que

ha participado ya individual en una consecuencia de otro orden que lo arrastra a él, en tanto que oímos la voz del órgano, Congreso, a través de él pero determinamos ya una responsabilidad para él, entonces sí es importante todo esto conectarlo con el siguiente tema respecto del cual, lo digo tal, en esas intenciones y pronunciamientos que se han dado ya hay una mayoría. Nos ayudará de todas maneras a escuchar a nuestros dos compañeros que estarán presentes el próximo lunes y nosotros ¿perdón?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perdón, refirió que continuaríamos estas discusiones el próximo lunes. Yo quisiera pedirle que fuera el próximo martes para tener más oportunidad de producir documentos más puntuales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sometido a la consideración del Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Para el martes?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para el martes, entonces levantaré la sesión después de que escuchemos al Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, es una cosa muy breve que me atrevo a sugerir, no sé si es conveniente, pero creo que avanzaríamos mucho si hoy se votara la consignación directa que discutimos toda la primera parte y dejar para el martes el inicio y la discusión de esta disyuntiva, porque entonces creo que estaría muy afinada ya la discusión, nos podemos dar el tiempo para discutir ya esta cuestión sobre todo porque lo que decía el señor Ministro Presidente, incluso teniendo completo el Pleno el lunes no variaría ya la intención de voto. Podríamos hacerlo no como votación definitiva, por si hubiera algún

argumento de nuestros compañeros que nos hiciera cambiar la votación, pero creo que avanzaríamos si el martes empezamos ya donde dejamos la discusión. Sería una muy respetuosa sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es aceptable totalmente, en tanto que nos vamos con una definición en intención de voto que confirma también, nos da esta certeza. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, aunque ya anuncié el sentido de mi voto yo sugeriría que la votación en cuanto a si se hace directamente la consignación, fuera definitiva, porque ya quienes estemos en la próxima sesión vamos ya sobre esta base al tramo que falte, si no podríamos reabrir la discusión de esto que ya está muy afinado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es mejor desde luego. Prácticamente la posición de la Presidencia es en función del Acuerdo que dice: "Hace la consulta en función de intención de voto". A partir de aquí habiendo un consenso ya del Pleno hago ya la petición al señor secretario que tome una votación definitiva con la propuesta modificada del ponente en el sentido precisamente de la consignación directa ¿de acuerdo?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Mi intención es que se aplique la fracción XVI del 107, vinculándolo con el último párrafo del 105.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Consignación directa también.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Tengo que sustentar mi voto señor Presidente dado el sentido que pidieron. Yo voy a votar en contra, en virtud de que he vinculado directamente

esta consignación a lo que falta por definir; consecuentemente como veo que se va a formar una mayoría, obligado por el voto de la mayoría yo ya me pronunciare en lo que decía. Por lo pronto voto en contra siendo congruente con lo que he dicho.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado; es decir por la consignación con directa ante juez de Distrito.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los términos en que se ha explicado y me he pronunciado por la consignación directa ante el Juez de Distrito.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Como ya lo anuncié, por la consignación directa.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la consignación directa.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Silva Meza, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto consistente en que debe consignarse ante un Juez de Distrito al servidor público responsable del desacato a la suspensión otorgada en una Controversia Constitucional, en términos de lo previsto en el párrafo último del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESE RESULTADO NOS LLEVA A APROBAR EN FORMA DEFINITIVA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Habida cuenta que ni con la presencia de los dos compañeros ausentes variaría el sentido. Voy a levantar la sesión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo para insistir en un tema —perdón señor Presidente— que nos mencionó el señor Ministro Valls, en relación con su calidad de funcionario electo de diputado local y la relación con el artículo 111 de la propia Constitución, para que se apunte como un tema a tratar en la siguiente sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, en el tránsito así lo llevaremos a cabo.

Entonces, los convoco a la sesión que tendrá verificativo el próximo lunes donde daremos cuenta de los asuntos de la lista, los que están ordenados en esa forma, haciendo la salvedad de las cosas. ¿De acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)